

Tijuana, Baja California, a dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **340/2025**, relativo al juicio de **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED], solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une al señor [REDACTED] fundando su petición en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha nueve de mayo de esta anualidad se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar al demandado, quien no produjo su contestación dentro del término que le fue concedido, por lo que se le acusó y declaró la correspondiente **rebeldía**.

3.- En fecha once de agosto del año que transcurre se dictó **auto intermedio** mediante el cual se declaró tanto la disolución del vínculo matrimonial, así como del régimen de **sociedad conyugal** y se aperturó el periodo probatorio por el término de Ley, en el cual

únicamente la actora ofreció las suyas, mismas que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, habiendo alegado ésta lo que a su derecho convino, se llevó a cabo la entrevista con la hija de las partes y se citó para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio sobre divorcio radicado ante este Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de esta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al **divorcio**, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los **alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto **cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **150**, **152**, **154** fracciones **I** y **II**, y **157** fracción **XII** del Código de Procedimientos Civiles.

que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto el demandado, fue emplazado legalmente, siendo omiso en dar contestación a la demanda por lo que se declaró la correspondiente **rebeldía**, se tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo y se ordenó que las subsecuentes notificaciones y citaciones del presente juicio, aún las de carácter personal le surtieran por medio del Boletín Judicial del Estado.

V.- Por cuanto al caudal probatorio tenemos que la actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del demandado [REDACTED], constando en autos que el mismo fue declarado **confeso** de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que obra en autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado conforme a derecho, probanza que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **310** y **401** del Código de Procedimientos Civiles, concatenado con la **Jurisprudencia** de rubro:

Registro digital: 174393
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.C. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2019
Tipo: **Jurisprudencia**

PRESUNCIONES HUMANAS.

Consta en autos, que en la diligencia de desahogo de pruebas

que tuvo verificativo el día veintinueve de octubre de esta anualidad la accionante se desistió en su perjuicio de la prueba de **declaración de parte** por ella ofertada y a cargo del señor [REDACTED].

La activa procesal ofreció además como medio de convicción la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], **sustituyéndolos** por los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes medularmente declararon:

“que conocen a los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], saben que los antes mencionados procrearon tres hijos, la mas chica [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], siendo la primera de ellas la única menor de edad, que desconocen el domicilio en donde habita el reo procesal, sin embargo saben que la actora radica en el domicilio ubicado en [REDACTED], en conjunto con la infante [REDACTED], saben que el señor [REDACTED] no cumple del todo con sus obligaciones de cubrir los gastos por concepto de vestimenta, medicinas, escuela y alimentos de [REDACTED], que si le da dinero a la niña pero no para cubrir los gastos en general y, les consta que la señora [REDACTED] si cumple con dichas obligaciones, saben que actualmente [REDACTED] estudia en el [REDACTED] en primer semestre”.

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testimonios fueron coincidentes con los hechos relevantes de la litis, manifestando los

testigos por qué medios y circunstancias se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon, y corrobora además la eficacia probatoria de la confesional a que se ha hecho referencia.

Consta en autos que durante la diligencia de fecha catorce de julio de esta anualidad, la infante [REDACTED], en ejercicio del derecho de participación que les confiere los artículos **11** fracción **XV**, **66**, **67** y **68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y niños del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y niños, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- Derecho de participación;

Artículo 66.- Niñas, niños y niños tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 67.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y niños en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 68.- Niñas, niños y niños tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Por lo que ante la presencia del Suscrito Juez, con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, de la Licenciada en psicología Fabiola Santos Mercado y del Licenciado Cristóbal Jair Mora Lara en su carácter de tutor provisional de la infante de identidad

reservada e iniciales [REDACTED], esta última externó:

Juez: Hola [REDACTED], como estas?

[REDACTED]: Bien.

Juez: Buenas tardes toma asiento por favor, me presento yo me llamo Diego soy el encargado de estas oficinas seguramente ya conociste a Fabiola su trabajo es cuidar tus emociones, también está tu abogado que se llama Jair y la licenciada Dolores ellas tres trabajan aquí y su obligación igual que la mía es proteger tus derechos en beneficio tuyo okey, es importante que sepas que no hay respuestas incorrectas, eres libre de contestar lo que tú quieras o creas prudente okey si tienes dudas de alguna pregunta me puedes decir Diego no entendí esa pregunta y yo modifíco mi pregunta, también eres libre de Juez: quiero saber tu que piensas, tienes alguna dura, comenzamos?

[REDACTED]: si

Juez: cuantos años tienes?

[REDACTED]: catorce casi quince, no me harán quince años

Juez: no quisiste o no te harán?

[REDACTED]: es que lo dije tarde pero me harán 16 como en Estados Unidos

Juez: ni una fiestasita o algo?

[REDACTED]: No.

Juez: ya es el próximo mes como te sientes?

[REDACTED]: pues bien

Juez: si va a cumplir quince quiere decir que vas en la secundaria?

[REDACTED]: voy saliendo

Juez: a que prepa vas a entrar?

[REDACTED]: a [REDACTED].

Juez: Apoco hay uno por allá?

[REDACTED]: si a la plaza alado, vivo en [REDACTED]

Juez: en la [REDACTED] es por al [REDACTED]? con quien vives?

█: si, vivo con mi mamá, mis hermanos que ya son mayores

Juez: cuantos años tienen?

█: veinte y veintiuno.

Juez: están estudiando?

█:, si los dos, mi hermana ya termino la universidad se gradúo hace poco

Juez: tu hermana que termino la universidad que estudio?

█: psicología infantil.

Juez; puede ser la competencia de la Licenciada Fabiola, vives con tu mamá, tus hermanos, tus mascotas, quien cuida a tus mascotas?

█., si un perro y un gato los cuidan mis hermanos y yo

Juez: tus papás trabajan? sabes a que se dedican?

█: Mi mamá es sub directora no como perfecta, y mi papá albañil

Juez: perfecta en una escuela?

█: Si, en primaria y secundaria creo.

Juez: Sabes en donde?

█: en un albergue de por ahí de la zona.

Juez: Oye █, entonces ya terminaste la secundaria, entraras a la prepa estas emocionada?

█: si.

Juez: es todo un cambio, cuando ibas en la secundaria quien te llevaba?

█: mi papá y mi tía me recogía, que es hermana de mi papá

Juez: por que ella?

█: mi mamá ya no iba por mi por cosas del trabajo antes me iba con mis amigos pero mis amigos ya no fueron

Juez: es mas seguro que vaya un adulto en la prepa en que turno iras?

█: en la tarde

Juez: quien ira por ti ?

█: No se

Juez: todavía no coordinan eso, vas a salir como siete ocho de la noche creo no?

█: si

Juez: ya es muy tarde y no puedes andar solita no, oye cual es tu pasatiempo favorito?

█: jugar videojuegos

Juez: cuales juegas?

█: Roblox

Juez: apoco? yo creí que era para niños mas chiquitos

█: si pero me gusta

Juez: te dijo tu mamá que venias el día de hoy?

█: me dijo que vendría con el juez, me dijo que me iban hacer preguntas.

Juez: sobre ti?

█: si

Juez, con quien vives?

█: Con mi mamá, mis hermanos y mi perro y mi gato.

Juez: aquí si tu me estas diciendo que vives con tu mamá, tus perro y gato que pasa con tu papá?

█: Si, apenas ayer se fue de la casa,

Juez: es muy reciente no? y eso?

█: si nomas ayer dijo ya me voy

Juez: pero anda afuera no

█: si de hecho lo vi en la mañana, me trajo mi mamá.

Juez: tu mamá tiene carro los dos tienen carro?

█: si los dos

Juez: lo viste? que te dijo?

█: me dijo que si no me iban a pasar a hacer preguntas

Juez: Aquí es una situación donde mamá y papá no se ponen de

acuerdo, que opinas de convivir con papá?

█: la mayoría de las veces convivo con él, me llevo bien, mi mamá es más estricta pone más reglas

Juez: cuales son?

█: Limpiar la sala, aveces la cocina

Juez: no cocinas ni nada de eso?

█: no, hago mi desayuno aveces.

Juez: y con tu papá?

█: con mi papá no tiene reglas en la casa

Juez: si de fue ayer de casa yo creo que ya que vayas a su casa y la conozcas te dirá las reglas te gustaría convivir con él?

█: si

Juez: es más aliviado?

█: si

Juez: si tuvieras que elegir entre mamá y papá, a quien elegirías?

█: los dos

Juez: te la pasas bien con los dos te dan buenos consejos?

█: Si.

Juez: hay algo que me quieras decir que no te haya preguntado que consideres importante que conozca es tu momento?

█: no así esta bien

Juez: Bueno, le haré preguntas a los chicos a ver si tienen preguntas que hacerte, psicóloga?

psicóloga: no por el momento

Juez: ya nos salvamos de uno, nos quedan dos, licenciado Jair?

tutor: █, ya te platicábamos que tu puedes elegir convivir con papá de que forma te gustaría? los fines de semana, entre semana, te gustaría que pasará por ti en tu horario de la prepa como te gustaría?

█: si los fines de semana y que pase por mi a la escuela

Juez: algo mas?

█: no nada más

Juez: tus papás ye se habían separado en algún otro momento?

█: se iban a separar como en 2020 en la pandemia

Juez: tu estabas chiquita, tenias como diez años no?

█: Si.

Juez: tu papá es albañil que hace exactamente?

█: no se

Juez: algo mas ?

Tutor: como es al relación entre mamá y papá? con ustedes tu crees que ante mamá y papá hay buena relación, como para la convivencia?

█: si.

Juez: Es todo, licenciada dolores tiene preguntas?

█: no ninguna

Juez: gracias █, el lugar donde esta licenciada Dolores, si tu en algún futuro tienes algo que decirme en alguna situación que pueda resolver, Jair te dará su tarjeta es tu abogado o a tu mamá o a tu papá les puedes decir que quieres venir a platicar conmigo para hacer cambios mientras seas menor de edad, okey, me dio gusto conocerte.

La opinión de la infante debe ser ponderada en el presente asunto pues de acuerdo al artículo **274** del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador está facultado para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa, documento, sin más limitación que no esté prohibido por la ley para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; pues por la edad de los NNA pueden opinar al respecto y tiene gran valor para decidir en el presente caso, conforme a lo anterior, se cita como apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 183500

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad";

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";

Así como los arábigos 1, 1 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño:

"Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 1

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

¶ Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

¶ Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

A su vez, los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y VII, 13, 20, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y niñas del Estado de Baja California, establecen que:

“El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que

involucre niñas, niños y niños. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y niños, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. ”

“Niñas, niños y niños deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.”

“Niñas, niños y niños cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y niños.”;

“Niñas, niños y niños tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o niño para una vida independiente en sociedad.”

“Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y niños, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por la parte actora del presente juicio y analizadas en el considerando que antecede, ha quedado acreditado que la infante de iniciales [REDACTED]. están bajo el cuidado de su madre la señora [REDACTED], en tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo de la hija de las partes en este juicio, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder a la señora [REDACTED], la **custodia definitiva** de su hija [REDACTED]., de conformidad con lo

dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **IV**, y **20** segundo párrafo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

Registro digital: 2006227

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

VII.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300**, **305**, **306** y **308** del Código Civil:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento."

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos"

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos."

En tal contexto, tomando en cuenta que si bien es cierto la

obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio en que la señora [REDACTED] tiene bajo su cuidado a su hija [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, no constando en autos los ingresos que perciba el demandado, ni cual sea la fuente de los mismos, y siendo dos acreedores alimentarios, se estima en justicia procedente decretar a cargo del señor [REDACTED] una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciban y, con el fin de dar certeza a la acreedora alimentista, se procede a establecer la **pensión alimenticia definitiva** en **CANTIDAD LÍQUIDA** calculada **sobre el porcentaje establecido y tomando como base el salario mínimo en la región**, ahora bien, en razón de que **UN (01) salario mínimo diario vigente** equivale a \$419.88 pesos (cuatrocientos diecinueve pesos 88/100 moneda nacional) y, realizando una simple operación aritmética el **VEINTE POR CIENTO** representa la cantidad de \$83.97 pesos (ochenta y tres pesos 97/100 Moneda Nacional) suma ésta última que multiplicada por siete días de la semana, da en total la cantidad de **\$587.83 pesos (quinientos ochenta y siete pesos 83/100 moneda nacional) SEMANALES**, importe que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo en nuestra entidad y, que el señor [REDACTED] deberá entregar a la señora [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o

consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo aplicables los siguientes criterio que al efecto se transcriben:

Registro digital: 183634
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.53 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1674
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

Registro digital: 2016514
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3430
Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado [REDACTED], no contestó la demanda.

SEGUNDO.- Se concede la **custodia definitiva** del infante de identidad reservada e iniciales [REDACTED], a su madre la señora [REDACTED], la cual podrá ser ejercida en el domicilio en que ésta habite

actualmente, sin perjuicio del derecho que tiene a convivir y mantener relaciones personales con su progenitor.

TERCERO.- Se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo del señor [REDACTED] a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley, en los términos asentados en el considerando **VII** de esta pieza resolutoria.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente.-

Así lo acordó y firmó electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, I fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.